

## VISTO:

La Carta N°040-2023/ALMM, de fecha 16 de mayo de 2023, que contiene el Informe de Verificación de Campo N°006-2023-AFM-DREM.M, el Auto Directoral N°182-2022/DREM.M-GRM, la Carta N°035-2022/ALMM/AFM-DREM.M, que contiene el Informe de Verificación de Campo N°011-2022-AFM-DREM.M, el Expediente N°2022-0890 (Carta N°013-2022-CAZI), de fecha de registro 21.04.2022, el Informe Legal N°047-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 21 de marzo del 2023; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales *deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales"*;

Que, en virtud al Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formulación de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y tiene por objeto *la reestructuración del Proceso de Formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105*;

Que, mediante D.S. N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3° del D.S. N° 018-2017-EM indica que *"a partir del 2 de agosto de 2017, el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se constituye como el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral. En tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden vigencia, (...)"*, asimismo el numeral 3.4 indica *"El Registro Integral de Formalización Minera es de acceso público a través del Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe))"*;

Que, en el artículo 13° del mismo cuerpo legal se encuentran las **"Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera"**, en donde el numeral 13.1) señala que una de las causales para ser excluido del REINFO es **"no encontrarse desarrollando actividad minera"**;

Que, la exclusión del REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, **procede luego de efectuado el procedimiento de verificación v/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N°018-2017-EM**;

Que, así mismo, es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 7 de las **"Disposiciones Reglamentarias para el Acceso y Permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera"** -REINFO- Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM<sup>[1]</sup>;

Que, en relación a la comunicación efectuada mediante Carta N°013-2022-CAZI (Expediente N°2022-0890), de fecha 21 abril de 2022, de paralización de sus actividades por un periodo de 9 meses, esta habría concluido sus efectos el 21 de enero del 2023, la misma que se encontraría relacionada directamente con el cumplimiento de la obligación con la declaración de producción minera entre los plazos de enero a junio y de julio a diciembre, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N°001-2020-

<sup>1</sup> Decreto Supremo N°01-2020-EM. Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral. 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



EM., en tal sentido, no procede atender lo solicitado, que el Operador Minero se encuentra en proceso de formalización minera, y debe cumplir con la obligaciones establecidas; Cabe acotar, al haber cambiado las circunstancias en la expresa su comunicación, *se ha emitido con fecha posterior la Carta N°040-2023/ALMM, de fecha 16 de mayo de 2023 que contiene el Informe de Verificación de Campo N°06-2023-AFM-DREM.M, en la que concluye que de la visita efectuada al área de la Concesión Minera "RADCOM 7A" con código único N°680001120 y el área de Beneficio con código N°B093763-18-12, donde se encuentra inscrito el operador Sr. Carlos Alberto Zúñiga Iriarte, identificado con R.U.C. N°10004724611, se confirma que no viene realizando trabajos de Explotación y Beneficio de Minerales No Metálicos, por lo que se encuentra en la causal de Exclusión numeral 13 del artículo 13.1 del Decreto Supremo N°018-2017-EM;*

Que, el Informe de Verificación de Campo N°011-2022-AFM-DREM.M (Carta N°035-2022/ALMM/AFM-DREM.M, realizado el 17 de mayo de 2022), e *Informe de verificación de Campo N°06-2023-AFM-DREM.M (Carta N°040-2023/ALMM) realizado el día 28 de marzo de 2023 (a folio 39) a la CONCESIÓN MINERA "RADCOM 7A" con código único N°680001120 a la zona de trabajo del Operador Minero CARLOS ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE identificado con RUC N°100004724611, ambas tienen como resultado de verificación de campo a la concesión que se encuentra bajo la causal de exclusión descritas en el numeral 13.1, del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, esto es "No encontrándose desarrollando actividad minera"*.

Que, la esquila de Notificación N°337-2022/DREM.M-GRM, recepcionado por Alexis Rosas Villar con DNI N°45609392, el 23 de junio de 2022, notificada a la persona de CARLOS ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE, con domicilio en Alfonso Ugarte II Etapa Edificio 15 Dpto. 401 distrito C.G. Albarracín-Tacna, se notificó el Auto Directoral N°182-2022-DREM.M/GRM, y la Carta N°035-2022/ALMM/AFM-DREM.M, proceso de formalización, no encontrándose en el expediente recurrido a esta oficina a la actualidad respuesta alguna. Además, mediante el Auto Directoral aludido, ya se habría notificado el Informe de Campo N°011-2022-AFM-DREM.M, por lo que se corrige en ese extremo el Informe Legal N°047-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 21 de marzo del 2023, tal como se explica.

Que, como consecuencia, en cumplimiento de la norma legal, vencido el plazo, con el descargo o sin él, se procede a resolver el procedimiento de exclusión de conformidad con el artículo 14.4, del artículo 14 del Decreto Supremo N°018-2017-EM. **Las Resoluciones Directorales Regionales que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada mediante Decreto Supremo N°014-92-EM.** El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias de consentida de resolución generada.

Que, al respecto, al no encontrarse realizando actividad minera de explotación y beneficio en razón a los informes de verificación de campo antes citados al área de Concesión Minera "RADCOM 7A" con código único N°680001120 y código único de Beneficio B093763-18-12, donde se encuentra inscrito el Operador Minero Sr. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE, identificado con R.U.C. N°100004724611, se corrobora por segunda vez que no viene realizando trabajos de Explotación y Beneficio de Minerales No Metálicos, por lo que procede su Exclusión del Proceso de Formalización Minera por la causal establecida en el numeral 13.1, del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM. Además, por **incumplir con las condiciones de permanencia en el REINFO** señaladas en el Art. 8° literal b) del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en el artículo 13° numeral 13.1) del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; además de lo analizado en los documentos de la referencia, se evidencia que el Operador Sr. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE, y en razón a los informes de verificación de campo antes citada al área de Concesión Minera "RADCOM 7A" con código único N°680001120 y código único de Beneficio B093763-18-12, donde se encuentra inscrito el Operador Minero Sr. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE, identificado con R.U.C. N°10004724611, no realiza actividad minera. Por lo que dicha acción recae en causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO-.

Que, mediante Informe Legal N°200-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM de fecha 22 de agosto de 2023, emite opinión a fin de que se declare la **EXCLUSION** del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) al Operador Minero de la Concesión Minera No Metálica "RADCOM 7A" con código único N°680001120 y

código único de Beneficio B093763-18-12, Sr. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE, con R.U.C. N°10004724611, por no realizar actividad minera, porque dicha acción recae en causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO-, señalado por el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; Concesión Minera No Metálica que se encuentra ubicado en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua.

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas procede conforme a lo establecido por el “principio de legalidad”, el mismo que se encuentra contenido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el que fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde señala que “*Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, este principio administrativo conocido también como “Primacía de la Ley” es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiende a dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la Ley;

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, estando a lo señalado por el artículo 59° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2023-GR/MOQ de fecha 03 de enero del 2023, y con la Visaciones correspondiente;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** la **EXCLUSIÓN** del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) al Operador Minero de la Concesión Minera No Metálica “RADCOM 7A” con código único N°680001120 y código único de Beneficio B093763-18-12, Sr. Carlos Alberto Zúñiga Iriarte, identificado con R.U.C. N°10004724611, por no realizar actividad minera, causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO-, señalado por el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, por las consideraciones expuestas, y los documentos que la sustentan. La misma que se encuentra ubicado en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EMITIR** a través de ventanilla virtual del MINEM copia de la presente Resolución y Actuados del expediente que contiene el procedimiento de exclusión del REINFO a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que proceda actualizar la información en el REINFO, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N°018-2017-EM.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el Área de Secretaria de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, cumpla con **NOTIFICAR** en la forma y estilo de ley, al Sr. CARLOS ALBERTO ZUÑIGA IRIARTE, cito en Av. Alfonso Ugarte II Etapa Edificio 15 Dpto. 401 distrito C.G. Albarracín – Tacna., con la presente Resolución Directoral Regional para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JADE/DREM.M  
SNVT/ OAJ/DREM.M  
Cc. Archivo



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

  
ING. JESÚS ANTONIO DURÁN ESTUCO  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS